PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 419/22-I1

H103094818942

JUICIO: SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 419/22-I1.

San Miguel de Tucumán, Diciembre del 2023.

VISTO: el expediente caratulado SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS s/ , que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 13/11/23 el letrado Jose Rodolfo Carabajal, apoderado de la parte actora, solicitó se ordene la ampliación de la medida cautelar oportunamente dispuesta en el presente incidente hasta los montos reconocidos mediante sentencia de fondo del 01/11/2023

Peticionó que la medida recaiga sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o tuviere en el futuro, la Codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I. C.YF. CUIT N° 30- 51119023-8, en las siguientes entidades: Banco De La Provincia De Buenos Aires, Banco Comafi Sociedad Anonima, Banco De La Nacion Argentina.

A tal efecto, solicitó se libre oficio de manera alternada y en el orden peticionado a las distintas entidades bancarias.

Mediante proveído del 13/11/23 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital del letrado interviniente, y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del planteo solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

Enseña José Ramiro Podetti que las medidas cautelares "Son mudables en un doble sentido: en cuanto pueden ser sustituidas a pedido del demandado y en cuanto deben ajustarse al fin de la cautela, adaptándose, lo más ceñidamente posible, a las necesidades del caso. Ninguna institución procesal requiere más flexibilidad que la medida cautelar, a fin que cumpla sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar molestias o perjuicios que puedan evitarse".

Es precisamente por ello que tanto el solicitante de la cautelar puede peticionar la ampliación de la misma, el cambio de una medida por otra o el dictado de una nueva medida adicional a la originaria; como el afectado su morigeración o la sustitución por una medida

que otorgue similar garantía, pero resulte menos gravosa. (Montenegro, Gustavo D.; Las medidas cautelares en el proceso laboral; Editorial Hammurabi,2017; pág. 77).

En otras palabras, el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión tienen la posibilidad de peticionar, en cualquier momento, la modificación de la medida decretada.

En el caso del acreedor, él está habilitado para solicitar la ampliación, mejora, sustitución o acumulación de la medida cautelar, acreditando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada, o cuando el demandado realice actos que puedan desvirtuar la medida y quieran reforzarla, o cuando se ha ampliado el monto o entidad de la pretensión reclamada.

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar las actuaciones procesales que tuvieron lugar en el presente incidente de medida cautelar y, también, en el expediente principal.

En fecha 18/08/2022 el letrado Jose Rodolfo Carabajal, solicitó embargo preventivo por incontestación de demanda.

El 21/09/2023 se resolvió “1. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo realizada por el Dr. José Rodolfo Carabajal, en representación de Roberto Rafael Salguero, mediante presentación web del día 18/08/2022, conforme lo considerado. En consecuencia, trábese embargo preventivo sobre toda suma de dinero que tuviese a percibir la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., C.U.I.T. 30-68002419-3, bajo cualquier concepto de la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., hasta cubrir la suma de $915.842,32 (pesos novecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos con 32/100) en concepto de indemnización art. 245 LCT, indemnización art. 232 LCT, SAC S/Preaviso, SAC Prop/21, vacaciones proporcionales no gozadas; con más la suma de $91.584,23 (pesos noventa y un mil quinientos ochenta y cuatro con 23/100) que se calculan en forma provisoria para responder por acrecidas.”

Ahora bien, en el expediente principal, observo que mediante sentencia definitiva del 01/11/2023 se determinó lo siguiente: “1. ADMITIR LA DEMANDA promovida por Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708, en contra de Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., CUIT N° 30-68002419-3; y S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8. En consecuencia, se condena a ambas firmas en forma solidaria a abonar a la actora la suma total de $3.525.519,56 (pesos tres millones quinientos veinticinco mil quinientos diecinueve con 56/100) en concepto de Vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ Preaviso, Indemnización art. 2 Ley 25323, Indemnización art. 80 LCT y DNU 34/19.”

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, las actuaciones procesales y lo peticionado por el interviniente, procedo a efectuar el siguiente análisis.

La medida cautelar dispuesta, en primer lugar, fue trabada por la suma de $915.842,32 más la suma de $91.584,23 en concepto de acrecidas.

Actualmente, mediante sentencia definitiva del 01/11/2023, se resolvió ADMITIR LA DEMANDA promovida por Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708, en contra de Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., CUIT N° 30-68002419-3; y S.A. San Miguel A.G.I. C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8. En consecuencia, se condena a ambas firmas en forma solidaria a abonar a la actora la suma total de $3.525.519,56 (pesos tres millones quinientos veinticinco mil quinientos diecinueve con 56/100) en concepto de Vacaciones

proporcionales, SAC proporcional, Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ Preaviso, Indemnización art. 2 Ley 25323, Indemnización art. 80 LCT y DNU 34/19.

En este marco, advierto que la suma cautelada hasta el momento luce insuficiente para cumplir adecuadamente la función de garantía a la que está destinada. En virtud de ello, este magistrado asiste razón a la solicitud del letrado Jose Rodolfo Carabajal, apoderado de la parte actora.

3.1. Respecto de la determinación judicial del monto a embargar, teniendo en cuenta que existe una medida de embargo preventivo de la cual ya se tomó razón conforme fuere previamente detallado, a la suma de condena resuelta en sentencia definitiva se debe restar lo ya cautelado.

De tal manera, corresponde cautelar la suma de $2.609.677,24 (pesos dos millones seiscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con 24/100). A su vez, debe adicionarse la suma de $521.935,44 (pesos quinientos veintiún mil novecientos treinta y cinco con 44/100) que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas. Así lo declaro.

De acuerdo a lo estudiado, corresponde admitir la solicitud de ampliación de embargo realizada por el letrado Jose Rodolfo Carabajal, en representación de la parte actora, mediante presentación web del día 13/11/2023.

3.2. En cuanto a los bienes sobre los que debe trabarse la medida, la parte actora requirió que alcance todos los fondos presentes y futuros que la codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 tuviese depositado por cualquier concepto en las siguientes entidades: Banco De La Provincia De Buenos Aires, Banco Comafi Sociedad Anonima, Banco De La Nación Argentina hasta cubrir el monto reclamado.

En virtud de ello, corresponde ordenar primero que se trabe embargo en las cuentas que tuviere el codemandado en el Banco De La Provincia De Buenos Aires.

En caso de ausencia de fondos, o de remanente a embargar, corresponde trabar embargo preventivo en forma sucesiva y alternada sobre toda suma de dinero presente o futura que tuviese depositada la codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 en el Banco Comafi Sociedad Anónima y Banco De La Nación Argentina.

Se hace constar que se libraran los oficios oportunamente, una vez conocido el resultado del oficio librado al Banco De La Provincia De Buenos Aires y a instancia de parte.

Se hace constar que, tal como surge del informe bancario adjuntado en 1 archivo en formato de PDF, la cuenta bancaria abierta en los presentes autos es la n° 562209545725517 CBU n° 2850622350095457255175.

Así las cosas, en mérito a lo analizado estimo que, previa caución juratoria, trábese embargo preventivo sobre toda suma presente y futura de dinero que tuviese depositada la codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES hasta cubrir la suma de $2.609.677,24 (pesos dos millones seiscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con 24/100) en concepto de la suma de capital condenada mediante sentencia definitiva del 01/11/2023, con más la suma de $521.935,44 (pesos quinientos veintiún mil novecientos treinta y cinco con 44/100) que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas. Así lo declaro.

Por último, al momento de confeccionar el oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires ordenando que dé cumplimento con la presente manda judicial infórmese los

datos de la cuenta judicial previamente detallada.

Asimismo, se requiere al Banco Banco de la Provincia de Buenos Aires, que una vez transferidos los montos embargados, proceda a informar a este Juzgado del Trabajo de la 9º nominación los datos pertinentes (nº de cuenta y CBU) de la cuenta bancaria desde donde se efectuó la transferencia.

4. En cuanto a las costas y honorarios, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. ADMITIR la solicitud de ampliación de embargo preventivo realizada por el letrado Jose Rodolfo Carabajal, en representación de la parte actora, mediante presentación web del día 13/11/2023, conforme lo considerado.

A. En consecuencia, **trábese embargo preventivo** sobre toda suma presente y futura de dinero que tuviese depositada la codemandada **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, hasta cubrir la suma de **$2.609.677,24 (pesos dos millones seiscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con 24/100)** en concepto de la suma de capital condenada mediante sentencia definitiva del 01/11/2023, con más la suma de **$521.935,44 (pesos quinientos veintiún mil novecientos treinta y cinco con 44/100)** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

B. En caso de ausencia de fondos, o de remanente a embargar, corresponde trabar embargo preventivo en forma sucesiva y alternada sobre toda suma de dinero presente o futura que tuviese depositada la codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 en el Banco Comafi Sociedad Anónima y Banco De La Nación Argentina.

Se hace constar que se libraran los oficios oportunamente, una vez conocido el resultado del oficio librado al Banco De La Provincia De Buenos Aires y a instancia de parte.

2. Previa caución juratoria, líbrese oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que proceda a dar cumplimiento con la presente manda judicial.

En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a la cuenta abierta en autos **n° 562209545725517 CBU n° 2850622350095457255175 del Banco Macro.**

Asimismo, **se requiere al Banco de la Provincia de Buenos Aires que**, una vez transferidos los montos embargados, **proceda a informar a este Juzgado del Trabajo de la 9º nominación los datos pertinentes (nº de cuenta y CBU) de la cuenta bancaria desde donde se efectuó la transferencia.**

Lo requerido, por tratarse de actuaciones procesales del trabajo, **deberá ser evacuado con carácter de urgente (art. 12 CPL) dentro del término de siete días**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 354, 2do. párrafo y 42 del CPCC, los cuales deberán transcribirse en el oficio a librarse.

Se deja constancia que en caso de que el Banco de la Provincia de Buenos Aires posea casillero digital o mail institucional, esta unidad realizará los trámites pertinentes para su diligenciamiento, dejándose debida constancia de ello. Caso contrario, hágase saber que el Dr. Jose Rodolfo Carabajal, o quien éste designe se encuentran facultados para el diligenciamiento de los oficios

3. Costas y honorarios, reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MLM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO.SENT: 752 - FECHA SENT: 07/12/2023

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:07/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar